

EJECUTIVO No 2009 00121
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO OMAR ALFONSO ANGEL ORTIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 JUN 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170043678**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2009 00121 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra OMAR ALFONSO ANGEL ORTIZ identificado con la c de c nro. 79.871.016, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 2011 00001
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO CALIXTO BELTRÁN ALGECIRA y
ANA SUSANA QUESADA DE BELTRÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 JUN 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170072251 y 725031170071561**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2011 00001 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CALIXTO BELTRÁN ALGECIRA identificado con la c de c nro. 332.361 y ANA SUSANA QUESADA DE BELTRÁN identificada con la c de c nro. 20.773.474, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

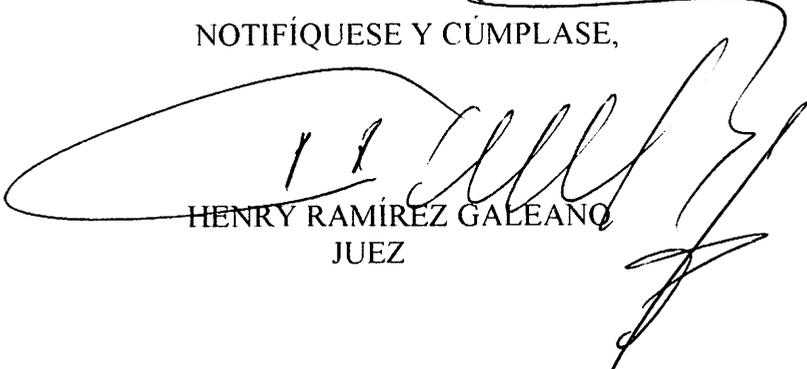
Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PERTENENCIA No. 25 148 40 89 2021 00056 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA
CONTRA: HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID
ÁNGEL DARIO JULIO MADRID
OLGA LUCÍA JULIO MADRID
CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ
CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DEHIDROCARBUROS S.A.S.
PERSONAS INCETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 5-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendo.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 22 JUN 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación por la apoderada judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y quien a su vez propone excepciones de fondo; SE DISPONE:

PRIMERO: Se agrega al expediente para que surta los fines legales pertinentes, el escrito de contestación de demanda y continuando con el respectivo trámite, se corre traslado de la excepción de fondo formulada por el apoderado judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, quien solicita se le respeten los derechos de servidumbre legal de hidrocarburos que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 167- 14389 de la ORIP de La Palma Cundinamarca", a la parte actora por el término de cinco (05) días, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, para que ésta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO. Reconocer a la abogada ANGELA DANIELA NIETO CASTILLO en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. Fijado

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

PERTENENCIA No. 25 148 40 89 2022 00028 - 00
DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO REAL ESPITIA
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de BRUNO PÉREZ y CRISTINA TOVAR DE PÉREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



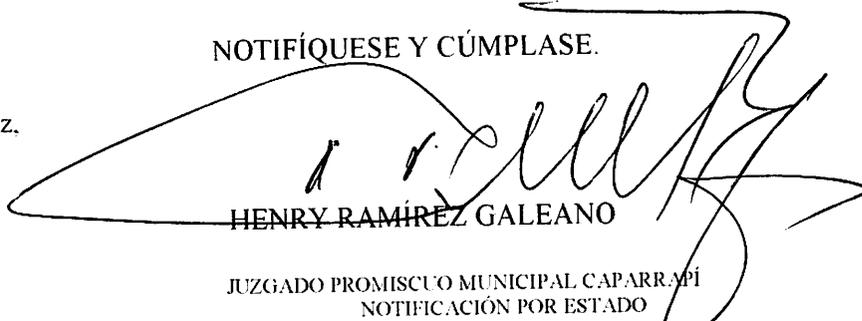
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 22 JUN 2022

Incorpórese al expediente y déjese en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro con fecha veintiuno de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado Hoy

23 JUN 2022

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

RECONVENCIÓN PERTENENCIA N° 251484089001 2022 00029

DEMANDANTE: OSCAR JAIME RUEDA ACERO
 LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO
 MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO
 DEMANDADOS PEDRO JULIO CACERES TRIANA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

22 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Subsanada la demanda, se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvencción, sobre el bien inmueble urbano por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y propiedad de 320 metros cuadrados, sobre parte del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167 7868, promovida por OSCAR JAIME RUEDA ACERO, LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO y MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO, en contra de PEDRO JULIO CACERES TRIANA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial..." Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que "El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por OSCAR JAIME RUEDA ACERO, LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO y MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO y revisado el libelo y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza de la parte demandada. El Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los

anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por los demandados y reconvinentes **OSCAR JAIME RUEDA ACERO, LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO y MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO** contra el demandante y reconvenido **PEDRO JULIO CACERES TRIANA** y demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 - 7868** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación

Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia. INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso

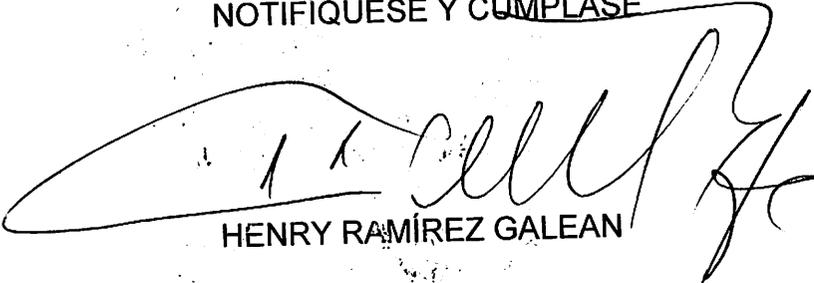
Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: NOTIFICAR la presente decisión a las parte demandada y reconvenida, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso. CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente;

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEAN

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2022 00041 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL PALACIOS PALACIOS

República de Colombia



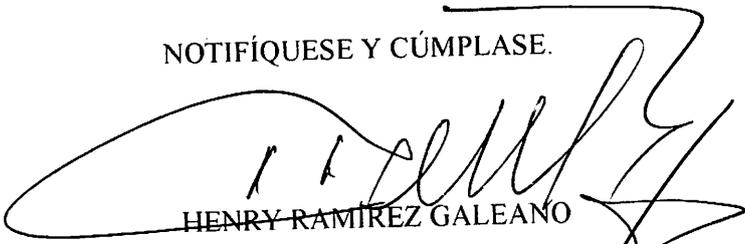
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 22 JUN 2022

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por Banco GNB Sudameris con fecha 17 de junio de 2022, Bancolombia con fecha 21 de junio de 2022, mibanco con fecha 21 de junio de 2022, Banco Davivienda con fecha 17 de junio de 2022 y Banco Pichincha con fecha 21 de junio de 2022, a este Despacho el 21 de junio de 2022 y 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO de. Fijado Hoy
23 JUN 2022

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 1484089 001 2022 00068
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA
SANDRA PATRICIA MONTERO
FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA
DEMANDADOS: HEREDERA DETERMINADA DE MILCIADES RODRIGUEZ QUIJANO FLOR MIREYA
RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILCIADES
RODRIGUEZ QUIJANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

22 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Las señoras MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA identificada con la cedula de ciudadanía número 21.118.199, SANDRA PATRICIA MONTERO identificada con la cedula de ciudadanía número 43.609.009 y FRANCISCOJAVIER ORDOÑEZ ROCHA identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.019.017.618 con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio rural denominado LA MONTAÑA del cual hace parte del de mayor extensión denominado LA MONTAÑA, ubicado en la vereda BOCA DE MONTE de Caparrapí Cundinamarca, con folio matrícula **167- 9998**, cedula catastral 000100130027000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA, SANDRA PATRICIA MONTERO Y FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA**, contra los **HEREDERA DETERMINADA DE MILCIADES RODRIGUEZ QUIJANO FLOR MIREYA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILCIADES RODRIGUEZ QUIJANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 9998** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca

Tercero: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados **MILCIADES RODRIGUEZ QUIJANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana.

Cuarto: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

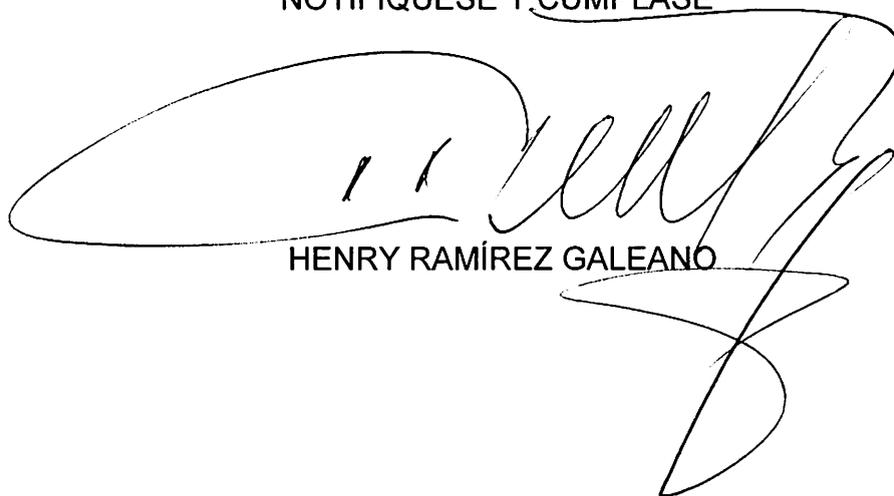
Quinto: La parte actora deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado **JAIRO ACEVEDO GOMEZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. ____
Fijado hoy 23 JUN 2022
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario